

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Julio treinta (30) de dos mil veinte (2.020). En la fecha informo a la señora Juez que la presente demanda correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

EL Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Auto interlocutorio Nro. 195

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00121-00
Asunto: UNION MARITAL DE HECHO y S.P.
Demandante: LILIANA MEJIA SOLANO
Demandados: MAURICIO NUÑEZ ROMO

Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, sería del caso proceder a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda, sino fuera porque al observar el registro civil de nacimiento del demandado que se aporta como anexo de la demanda, se advierte que el señor MAURICIO NUÑEZ ROMO fue declarado en interdicción judicial por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad mediante sentencia del 02 de mayo de 2011, verificandose entonces que no es posible asumir su conocimiento, por las consideraciones que en seguida pasan a compendiarse:

De conformidad con el régimen de transición previsto en la Ley 1996 de 2019¹ (Art. 52 y siguientes), los procesos de interdicción en los que se hubiere proferido sentencia previo a la expedición de dicha normativa, deberán ser objeto de revisión por parte del Juez que emitió la misma, con el objeto de determinar si las personas que se encuentran declaradas como interdictas, ya sea absolutas o relativas, requieren de una adjudicación judicial de apoyos para la toma de determinaciones, la realización de ciertos actos jurídicos y/o la celebración de negocios o contratos.

No obstante lo anterior, para la puesta en marcha de los trámites de revisión, este régimen de transición otorgó a los jueces de familia un término de tres años siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019 (dos años después de promulgada), de lo cual se colige que en los eventos como el que ahora ocupa la atención del Despacho, en donde la persona en contra quien se dirige la demanda ya fue declarada en interdicción con anterioridad a la promulgación de la ley, es solo a partir del 26 de agosto de 2021 que se podrá revisar su situación y determinar si se

¹ "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad".

levanta dicha declaración para en su lugar adjudicar algún tipo de apoyo, o si por el contrario, no requiere de este.

En tal sentido, la persona declarada en interdicción antes del 26 de agosto de 2019, debe necesariamente seguir manteniendo tal condición hasta tanto se lleve a cabo la revisión oficiosa de la misma. Sobre tal aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 04 de diciembre de 2019², sostuvo lo que enseguida se cita:

*“Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, **únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero.** Dicho en negativo, a partir de la mencionada fecha, **ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad, manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las personas que con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido declarados incapaces.**”*

En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(...)

*7.2. Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación **se mantendrá incólume**, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021;*

(...)

De otro lado, si bien la Ley 1306 de 2009, se encuentra derogada por la Ley 1996 de 2019, también lo es que las personas declaradas interdictas siguen manteniendo esa condición y bajo la anterior regulación normativa, la cual como lo sostiene la Corte en providencia ya citada, se aplica en estos casos en atención al fenómeno de ultraactividad de la ley, respecto de los cual señaló lo siguiente:

*(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el **efecto ultractivo** de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el **juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc.**, posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones **y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.**” (Se destaca).*

²M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicación Nro. 11001-02-03-000-2019-03411-00.

En este sentido el Artículo 46 de la Ley 1306 de 2009 establecía que: *"(...) será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción"* disposición que corresponde aplicar en este caso.

Respeto a la naturaleza de los asuntos en la materia que se examina y que permiten hablar del fenómeno de la atracción en el ámbito de la competencia, la Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto de competencia surgido entre dos juzgados de familia de Pereira y Armenia indicó: *"...Sobre el alcance de la disposición invocada por el juez de Pereira para rechazar el libelo, esto es, el artículo 46 de la Ley 1306 de 2009, la Corte expuso que "[e]n síntesis, una vez declarada judicialmente la interdicción de una persona, los asuntos que ulteriormente se tramiten, relacionados con 'la capacidad o asuntos personales del interdicto', serán del resorte exclusivo del Juez que adelantó el proceso de 'interdicción', a menos que los mismos versen sobre 'cuestiones patrimoniales del pupilo[o] responsabilidad civil', o se presente un 'cambio de domicilio' del incapaz"* (auto del 6 de julio de 2010 exp. 2010 00647-00).

En este orden de ideas, dado que el demandado MAURICIO NUÑEZ ROMO fue declarado en interdicción judicial por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad mediante sentencia emitida el 02 de mayo de 2011 corresponde por competencia al homologado conocer de la presente demanda, razón por la cual se ordenará su remisión a dicho Despacho Judicial para que asuma el conocimiento de la misma.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, promovida por la señora LILIANA MEJIA SOLANO en contra del señor MAURICIO NUÑEZ ROMO, de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia **REMITIR** el presente asunto, al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, a través de la oficina judicial (reparto), por ser el competente para conocerlo.

TERCERO: CANCELAR su radicación y **ANOTAR** su salida en los libros radicadores que para el efecto lleva el Despacho y en el Sistema Informático de Justicia Digital Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto # 195 del 30/07/2020)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro.
65 del día de hoy 31/07/2020.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL